



JUEVES 07 DE OCTUBRE DE 2021 (SEGUNDA)

GACETA NO. 23





DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE

RAMÍREZ SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS





LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECLAF RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA CABECERA MUNICIPAL DE TA CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE, QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL F AÑO, CON MOTIVO DE UN ANIVERSARIO MÁS DE LA TOMA DE PROTESTA DEL GENERAL GUADALUPE ' COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.	MAZULA, PRESENTE VICTORIA
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBER POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 579 APROBADO POR LA LXVIII LEGISLATUF CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO	ra del H.
Discusión y aprobación en su caso, al dictamen presentado por la comisión de gober Por el que se adiciona un artículo 179 bis a la ley del notariado para el estado de di	URANGO.
ASUNTOS GENERALES	33
CLAUSURA DE LA SESIÓN	34



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES OCTUBRE 07 DE 2021

2DA.

ORDEN DEL DIA

10.- LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- **30.- LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA CABECERA MUNICIPAL DE TAMAZULA, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE, QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DE UN ANIVERSARIO MÁS DE LA TOMA DE PROTESTA DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.
- 50.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 579 APROBADO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.





- 6o.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- **70.- ASUNTOS GENERALES**
- 80.- CLAUSURA DE LA SESIÓN

C.

5



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE:

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA. OFICIO No. C/134/LIX.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE SE CONSIDERE UN AUMENTO RAZONABLE A LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, AL RAMO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

TRÁMITE:

ENTERADOS.

OFICIO No. 792/2021.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANEXANDO PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS DE MANTENIMIENTO, Y EN SU CASO, NECESARIA LA CREACIÓN INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA NECESARIA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA Y LA EFICIENCIA EN EL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS **HABITANTES** DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

6



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA CABECERA MUNICIPAL DE TAMAZULA, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE, QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DE UN ANIVERSARIO MÁS DE LA TOMA DE PROTESTA DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto que fue presentada el Dip. Joel Corral Alcántar integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en la cual solicita **el cambio del Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, a la cabecera municipal de Tamazula Durango,** por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 93 fracción I, 121, 183, 184, 185 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Guerra de Independencia inicio el 16 de septiembre de 1810 y concluyo el 27 de septiembre de 1821, la razón esencial de este movimiento armado y social fue liberar a nuestro territorio del dominio español y que en cada rincón de la Colonia se olvidase por completo el concepto del virreinato.

Uno de los principales personajes que destacaron en el movimiento de independencia fue Guadalupe Victoria, quien se unió las fuerzas insurgentes de Hermenegildo Galeana en 1812 y destacó durante la toma de Oaxaca y se unió a la tropa de Nicolás Bravo en Veracruz, se dedicó a controlar el paso del puente del Rey, por el que se hizo famoso debido a sus exitosos asaltos a convoyes militares.

A principios de 1819 se ocultó, y reapareció en 1821 para apoyar el Plan de Iguala, suscrito entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, se entrevistó con Iturbide, con el que tuvo diferencias, pues no estaba de acuerdo en el establecimiento de un Imperio sino en el de una República, en 1823





Iturbide abdicó y marchó al exilio, Victoria formó parte del Supremo Poder Ejecutivo que se instituyó por parte del Congreso.

El 31 de enero de 1824, fue aprobada el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el acta fue un estatuto provisional del nuevo gobierno, la Nación asumió formalmente su soberanía y se compuso de estados libres, soberanos e independientes; durante los meses siguientes, continuaron los debates constitucionales que dieron como origen que el 4 de octubre de 1824, se proclamara la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Guadalupe Victoria asumió el cargo de Presidente interino del 10 de octubre de 1824 al 31 de marzo de 1825, su período constitucional en el cargo se inició el 1 de abril de 1825, la inauguración fue solemne y austera como es requerido por el republicanismo; ese día, Victoria afirmó: ¡La Independencia se afianzará con mi sangre y la libertad se perderá con mi vida!

José Miguel Ramón Adaucto Fernández y Félix, conocido como Guadalupe Victoria, nació el 29 de septiembre de 1786 en la Villa de Tamazula, perteneciente a la provincia de la Nueva Vizcaya, sus padres fueron Don Manuel Fernández y Doña Alejandra Félix, estudió en el seminario de Durango, más tarde en el Colegio de San Ildefonso y en 1812 abandona sus estudios para enrolarse en las filas insurgentes, que trajeron años después la independencia de nuestro país, a trece años de su enfilamiento a las tropas insurgentes, fue electo Primer Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Guadalupe Victoria, fue un hombre de instituciones y leyes, fiel defensor de la soberanía nacional, destacando su voluntad, su lealtad y su fe inquebrantable por realizar sus propósitos con respeto a los derechos, costumbres y tradiciones políticas adoptadas por la fe religiosa y cívica que animaba a este compatriota.

Como Presidente de la nueva República, Victoria fue el encargado de reconstruir la arruinada economía, resultado de la larga guerra de Independencia y el embargo promovido por la Monarquía Española. Para resolver la falta de suministros, resultado del embargo, creó la marina mercante del país, con la que abrió rutas comerciales con los puertos de los países americanos que habían reconocido la independencia nacional y con los que se establecieron relaciones diplomáticas; sin embargo, su principal preocupación fue lograr el reconocimiento de alguna potencia europea.

Además, estableció el Colegio Militar, mejoró la educación, concedió amnistía a los presos políticos, abrió nuevos puertos para la navegación, comenzó la construcción del Museo Nacional, creó guarniciones en Yucatán para prevenir y contrarrestar los intentos de reconquista española desde



Cuba y desenmascaró una conspiración dirigida por el monje Joaquín Arenas para restablecer el dominio español.

Fue el único Presidente de México que completó su periodo, en casi 30 años como nación independiente y una de las figuras más destacadas en la Guerra de la Independencia de México frente al Imperio Español. Después de terminar su mandato, Guadalupe Victoria se retiró de la vida pública para tratar asuntos personales en su hacienda El Jobo, en Veracruz.

Cuando Victoria entregó la presidencia a su sucesor, Vicente Guerrero en 1829, le dijo: "...Ratifico la promesa de retirarme de todos los negocios públicos como ex presidente, pero si el país estuviera en peligro y fuera necesario dejare todo para salvarlo, usted sabe que no dudare en sacrificarme..."

José Miguel Ramón Adaucto Fernández y Félix, murió el 21 de Abril de 1843 a la edad de 56 años de epilepsia en la fortaleza de Perote, Veracruz, mientras recibía tratamiento médico.

Guadalupe Victoria es un héroe nacional, Benemérito de la Patria, fundador y forjador de la República Mexicana y es precisamente el legado de Guadalupe Victoria lo que guía la actuación acertada que nos ha permitido tener la valentía e inteligencia de superación de nuestros problemas a través de un proceso democratizador y de participación conjunta en el quehacer político, que redunda en importante logros en el bienestar de todos los mexicanos.

Los duranguenses nos sentimos orgullosos de que en nuestra entidad naciera el revolucionario que nos diera patria, el revolucionario forjador de las instituciones y leyes que fueron el antecedente de nuestros marcos normativos, antecedente de la democracia que hoy vivimos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 75 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

9





ARTÍCULO ÚNICO. Se declara como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado, la cabecera municipal de Tamazula, con el fin de celebrar Sesión Solemne, que se llevará a cabo el día 10 de octubre del presente año, con motivo del 197 aniversario de la toma de protesta del General Guadalupe Victoria como Primer Presidente de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Comuníquese el presente decreto a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como al Ayuntamiento del municipio de Tamazula.

Tercero.- La Mesa Directiva de la LXIX determinará la hora de realización de la Sesión Solemne a que se refiere el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 días del mes de octubre del año 2021.





TURA GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA VOCAL

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 579 APROBADO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnado el oficio TPE-021/2021 de fecha 23 de junio del año corriente, que se encuentra suscrito por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual realiza observaciones al decreto 579 expedido por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango¹; por lo que con base en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los diversos 232, 236, 237 y 238 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el siguiente dictamen conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2021, el Pleno de la entonces LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango aprobó reformas y adiciones a la *Ley del Notariado para el Estado de Durango* atendiendo, entre otros, a los siguientes motivos:

Uno de los principales aspectos de este dictamen es el impulso a la transparencia y apego a la ética que deben tener las practicas notariales mismos principios que deben privilegiarse en los exámenes.

De igual manera, vale la pena señalar, que la pandemia del virus SarsCov-2 pone de manifiesto diversos retos en los que la tecnología juega parte esencial, por tal motivo se faculta al Ejecutivo del Estado para que disponga de las medidas necesarias a fin de hacer uso de las tecnologías de la información en la presentación de exámenes.

Estimamos resaltar que, en apego a la ética que debe regir la función notarial, se precisa que no deben formar parte del jurado los notarios que sean parientes del sustentante, con ello aseguramos que no exista conflicto de interés que al final perjudica a la sociedad en general.

12

¹ Reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Durango.



El presente dictamen resulta provechoso para ampliar las instituciones a las que pueden acudir las y los aspirantes a notarios para comprobar requisitos previstos en la norma de la materia.

Posteriormente con fecha 25 de junio de 2021, la Comisión Permanente de la LXVIII Legislatura dio cuenta del oficio TPE-021/2021, en el cual se comunican las observaciones al citado decreto 579.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El sistema constitucional mexicano plantea la división del poder público como un principio a través del cual se estima lograr una mejor condición democrática y un pleno Estado de Derecho.

La tríada del Poder Público dispone como una facultad esencial del Poder Legislativo la de expedir, modificar, derogar, abrogar o adicionar el marco jurídico de un Estado, así mismo señala que el Poder Ejecutivo emite la reglamentación atinente a tal actividad legislativa.

Sin embargo, el proceso legislativo no resulta exclusivo del Congreso, ya que también el Poder Ejecutivo participa en él, a través del ejercicio de "veto" u "observaciones"; así la doctrina señala sobre esta facultad del Ejecutivo:

El veto, es pues, una facultad que permite al presidente participar en el procedimiento legislativo a través de las observaciones que éste puede hacer a las resoluciones emanadas de ambas cámaras del Congreso. Esta figura jurídica es considerada como el principal contrapeso político del Ejecutivo frente al Legislativo. El uso o la amenaza de este instrumento se convierte en la mejor defensa del titular del Ejecutivo para impedir la publicación de proyectos de ley que a su juicio no contribuyan al mejoramiento del orden jurídico, cualquiera que haya sido el motivo de su creación.²

13

² http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17385/17668



Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias en las que dan cuenta de la naturaleza de esta figura jurídica, por ejemplo, en los razonamientos de la controversia constitucional 52/2004³ se precisa:

Por otra parte, también resulta necesario precisar que el veto es un acto de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo, y un mecanismo a través del cual la Constitución evita que un poder se sobreponga a otro, estableciendo así un sistema de pesos y contrapesos, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere la facultad mediante el ejercicio del veto de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo.

Así pues, a través del veto el Ejecutivo participa en el procedimiento legislativo, puesto que el proyecto de ley o decreto aprobado por el Legislativo no alcanza ese carácter, sino hasta después de que precluye para el Ejecutivo el plazo para emitir sus observaciones, o bien porque, habiéndolas presentado, el Congreso no las aceptó o, aceptándolas, modificó el proyecto original, en donde al término de cualquiera de estas hipótesis, el Ejecutivo tiene entonces la obligación de promulgar y publicar la norma o decreto.

Luego, la facultad de veto es una prerrogativa del órgano ejecutivo consistente en la posibilidad de hacer llegar al órgano Legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; en este sentido, el veto, es un medio de control o neutralizador del ejercicio del Poder Legislativo.

Entonces, nos encontramos en presencia de un ejercicio donde se asegura una amplia discusión y valoración de un asunto de interés público y en el que se evita la concentración de una facultad esencial en manos de un solo poder.

SEGUNDO.- En el caso de nuestra Entidad, el ejercicio del derecho de "veto" u "observaciones" se sujeta a las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

³ https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx



ARTÍCULO 80.- Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión.

Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue.

El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.⁴

ARTÍCULO 234. Recibida la ley o decreto respectivo, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, para formular y notificar al Congreso del Estado, las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 235. De no formularse y notificarse las observaciones en el plazo establecido, se reputará sancionada la ley o decreto, y el Gobernador del Estado ordenará su publicación, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores. Si al concluir este último plazo no se publicare, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará de inmediato su publicación.

ARTÍCULO 236. De efectuar observaciones a la ley o decreto correspondiente, éste será regresado sin firmar al Congreso en el plazo establecido, precisando lo siguiente:

15

⁴

 $[\]frac{http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION\%20POLITICA\%20DEL\%20ESTAD}{O\%20(NUEVA).pdf}$



- I. Si las observaciones son totales o parciales;
- II. Si son parciales, especificará la o las partes observadas; y,

III. La motivación y fundamentación de la observación total o de cada una de las observaciones parciales.

Cuando el oficio de notificación de observaciones sea recibido en el Congreso del Estado, se dará cuenta al Pleno en la sesión siguiente en que se efectúen, a efecto de que se discuta nuevamente y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles la promulgue. En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En la sesión que corresponda, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará como tramite, el turno de las observaciones a la Comisión o comisiones dictaminadoras, y garantizará que el expediente relativo sea entregado a los integrantes de éstas, a más tardar al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 237. Si las observaciones sólo fueron parciales, el estudio y dictamen versará exclusivamente sobre éstas.

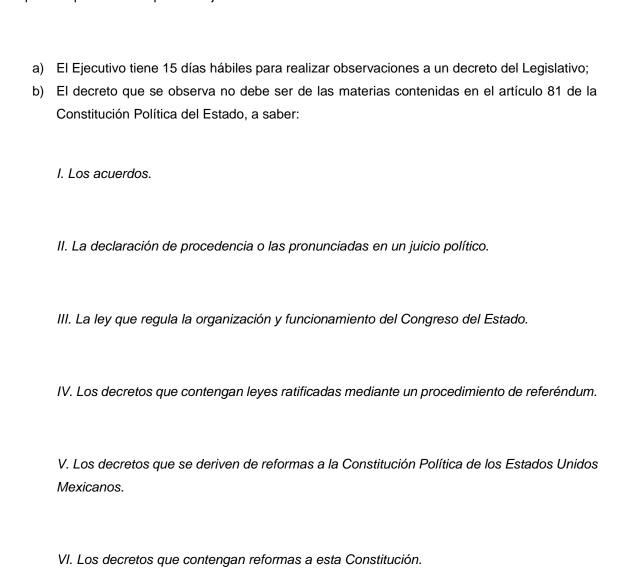
La Comisión o comisiones dictaminadoras, tendrán un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de haberse declarado en sesión permanente para presentar su nuevo dictamen al Pleno.

ARTÍCULO 238. Recibido el nuevo dictamen por la Mesa Directiva, ésta convocará a sesión para que el Pleno resuelva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.





Transcritos los numerales fundamentales y legales anteriores, se desprenden los siguientes requisitos que debe cumplir este ejercicio:



c) Son observaciones parciales o totales.

Resulta importante verificar el cumplimiento de dichos requisitos a fin de proceder a la dictaminación del fondo del asunto.



Respecto al requisito señalado en el inciso a), es evidente su cumplimiento ya que el oficio del decreto 579 fue recibido el día 4 de junio de 2021 por el titular del Poder Ejecutivo y éste lo devolvió con observaciones el día 25 de junio, es decir se cumple con la exigencia de no sobrepasar 15 días hábiles para remitir las observaciones.

El requisito señalado con el inciso b) queda claro que las reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Durango no es de las materias contenidas en el artículo 81 de la Carta Política Local.

La exigencia del inciso c), en el oficio remitido si bien no plantea expresamente si se trata de observaciones totales o parciales, es evidente que son observaciones parciales, en razón de que el decreto 579 contiene reformas y adiciones a los artículos: 8, fracción XI; 10, fracción IV; 11, fracción V; 13, fracción II; 17, párrafo primero; 21; 22; 33, párrafo seis; 76, y 161, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, y el Ejecutivo solo se refiere al contenido del artículo 10 fracción IV y al artículo 21 reformados en dicho instrumento legislativo.

Visto el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, esta Comisión procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado plantea sus objeciones al contenido del artículo 10 fracción IV y del artículo 21 en los siguientes términos:

- 1. En lo que respecta a lo establecido en el artículo 10 fracción IV, no se está de acuerdo con el contenido, toda vez que con la reforma realizada, la práctica notarial efectuada por quien desee presentar en su momento el examen para aspirante a notario se disminuye el tiempo previsto por la norma vigente, pasando de 2 a 1 año, lo anterior, significaría que no se privilegia el contar con la experiencia suficiente requerida.
- 2. De igual manera el artículo 21, aclara que los notarios que son parientes del sustentante, no podrán formar parte del jurado cuando sustenten el examen de aspirante o el de oposición, lo cual es positivo, sin embargo, se elimina la prohibición de que el notario con quien realizó la práctica notarial forme parte del jurado, lo cual resultaría falto de ética e imparcialidad, pues es evidente que existiría un conflicto de interés.

Esta Comisión Legislativa coincide con los argumentos del Gobernador del Estado, en razón de que el ejercicio notarial implica una alta especialización y conocimiento de diversas ramas del derecho.



Para entender de mejor manera la función notarial, conviene tener en cuenta el marco jurídico que la rige, así la Ley del Notariado para el Estado de Durango, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular a la institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de Durango.

La fe pública compete originalmente al Estado de Durango y su ejercicio corresponde al Ejecutivo quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la Patente o Fiat notarial correspondiente.

Artículo 3. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante patente, que tiene a su cargo recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos.

Artículo 4. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten; y
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que así lo contemplen.

Artículo 6. La actividad del Notario debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social.

El cargo de Notario es permanente; sin embargo, podrá suspendérsele, temporal o definitivamente la patente, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

De igual manera la doctrina da cuenta de la importancia y trascendencia de esta función:

De tal suerte que el fin del notario es brindar seguridad jurídica, es decir, "el notario se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica y ésta se obtiene gracias a la dación de fe". ⁵

19

⁵ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/5.pdf



Se dice también:

Si hablamos de la seguridad jurídica de la que debe gozar la población, no podemos dejar de mencionar a la función notarial como una de las funciones que velan por la protección de los intereses personales, familiares y patrimoniales de los ciudadanos. De ahí que la función esencial del notario sea conferir certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos que pasan ante su fe.

Son innumerables los hechos y actos que requieren de la seguridad que proporciona la fe pública, de la que está investido un notario por virtud del Estado. Si pudiéramos resumir de alguna forma la seguridad jurídica que confiere el notario con su actuar, diríamos que inicia al escuchar a las partes imparcialmente y al determinar la posibilidad legal de efectuar lo que aquellas pretenden, es decir, la legitimidad de los actos y qué forma jurídica deberán revestir, o dicho de otra forma, cuál es el hecho o acto jurídico que pretenden celebrar. Posteriormente, el notario redactará el instrumento correspondiente y explicará el alcance y fuerza legal del mismo para que, una vez que es firmado en su presencia, éste lo autorice y se concrete material y jurídicamente el instrumento o escritura pública.⁶

No queda duda de la relevancia de la función notarial en la sociedad, en su ejercicio, no es exagerado señalarlo, depende la tranquilidad, la propiedad y la seguridad jurídica de las personas, la función notarial es memoria que da cuenta legal de una voluntad.

El ejercicio notarial requiere de una capacitación constante, y por decirlo en forma clara, no admite improvisaciones, falta de conocimiento o cualquier otro tipo de deficiencias teóricas o prácticas.

Por ello, resulta incompatible la reforma al artículo 10 en su fracción IV, con los principios planteados en la Ley del Notariado para el Estado de Durango, ya que disminuir la práctica notarial de *cuando menos 2 años* a *cuando menos un año de práctica efectiva*, redunda en perjuicio del profesionalismo y preparación del aspirante, lo cual, en últimos términos, tiene como consecuencia un ejercicio notarial deficiente en perjuicio de la sociedad.

En un breve ejercicio de derecho comparado, se observa que por ejemplo no basta con el transcurso del tiempo para aspirar a ser notario, sino que deben cumplirse con atribuciones académicas para ello, por ejemplo, en las legislaciones de Estado de México, Puebla, San Luis Potosí y Tlaxcala se señalan estos requerimientos:

20

⁶ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/18.pdf



Artículo 11. Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:

V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la Secretaría.⁷

ARTÍCULO 55 Para solicitar el examen de aspirante a persona titular de la Notaría, la interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos:

VII. Acreditar su asistencia a eventos, cursos académicos organizados por el Colegio de Notarios durante el último año previo a su solicitud de examen o participar en actividades extracurriculares, profesionales y académicas, avaladas por otras instituciones oficialmente reconocidas: 8

ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.⁹

Artículo 23. El interesado en obtener la Constancia de Aspirante que será otorgada por el titular del Ejecutivo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

IV. Tener título y cédula profesional de posgrado en Derecho Notarial, Contractual o Privado, expedidos legalmente con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la solicitud. En caso de no cubrir este requisito, será necesario acreditar la realización de prácticas notariales de manera

21

 $^{^7 \} https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf$

⁸ https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/component/zoo/item/ley-del-notariado-para-el-estado-de-puebla-2

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/01/Ley del Notariado del E stado de san Luis Potosi 24 Dic 2020.pdf





ininterrumpida por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado o acreditar el curso de formación de aspirantes a Notario que imparta la Dirección;¹⁰

Las anteriores normatividades hablan de la importancia de la capacitación y aprendizaje del derecho notarial, por lo que si bien nuestra legislación no plantea tales requisitos (que habrán de abordarse en otra oportunidad legislativa), es pertinente que permanezca la redacción vigente, lo que permite que el aspirante a notario día a día fortalezca no solo sus conocimientos teóricos y prácticos sino también su sentido de la responsabilidad y ética del ejercicio notarial.

CUARTO.- Respecto a la segunda observación, coincidimos en que en los exámenes que marca la norma, debe privar principalmente la ética bajo cualquier circunstancia, por ello quienes integran los jurados deben ser personas que no tengan ningún interés o perjuicio con las y los sustentantes.

Por lo que eliminar la prohibición de que el notario con quien se realizó la práctica notarial forme parte del jurado es inadecuado, ya que dicha situación puede originar un claro conflicto de interés, predilección, distinción o cualquier otro tipo de situación que vaya en perjuicio del principio fundamental de la ética.

QUINTO.- Esta Comisión hace un especial reconocimiento al Colegio de Notarios de Durango, por su interés en que la norma que los rige no ofrezca ambigüedades o refleje situaciones que permitan ejercicios improvisados o poco éticos, sino que por el contrario, la legislación notarial procure exigencias profesionales y éticas en cualquier etapa de su ejercicio, teniendo como fin último el beneficio de la sociedad.

Es un compromiso indeclinable del Poder Legislativo, y en particular de esta Comisión, generar normas que permitan garantizar la fe pública, expedir leyes que fortalezcan la confiabilidad en la materia y este compromiso se cumple escuchando la voz de quien ejerce tan importante función.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las observaciones cuyo estudio nos ocupan son procedentes, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

22

¹⁰



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se modifica el contenido del decreto 579 aprobado por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, exclusivamente en los siguientes artículos y para quedar como siguen:

Artículo 10. Para ser aspirante a Notario es necesario obtener la Patente correspondiente; la cual será otorgada por el titular del Ejecutivo a quien satisfaga los requisitos siguientes:

De la I a la III....

IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad y obtener la constancia emitida por el notario ante el que se realizó la práctica, en la que se haga constar que el postulante a aspirante a notario cuenta con la formación y experiencia necesaria en materia de derecho y función notarial; en este caso, el practicante deberá acreditar cuando menos dos años de práctica efectiva. Con esta constancia el notario titular llevará a cabo el aviso de terminación de la práctica del aspirante.

La práctica notarial se justificará con el aviso de inicio y, en su caso. la constancia de terminación de práctica notarial que remita el Notario ante el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario, la Dirección General y el Colegio.

Asimismo, la práctica notarial no podrá prestarse en una notaría cuyo titular tenga parentesco con el practicante hasta cuarto grado por consanguinidad y hasta un segundo grado por afinidad.

La interrupción de la práctica notarial por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción. El Notario deberá comunicar a la Dirección General esta circunstancia.

Respecto del cumplimiento de la práctica, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

De la V a la XIII....



Artículo 21. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas notarías haya practicado el sustentante, ni los Notarios que sean parientes del sustentante hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo y de segundo grado de parentesco por afinidad. En tal caso el Notario deberá excusarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 días del mes de octubre de 2021.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA SECRETARIO

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA VOCAL

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de adiciones a la *Ley del Notariado para el Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 121, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de septiembre del año corriente, la C. Diputada Gabriela Hernández López, presento la iniciativa para adicionar un artículo 179 bis a la *Ley del Notariado para el Estado de Durango*, atendiendo a los siguientes motivos:

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 179 BIS a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, con el fin de establecer que en el mes de octubre de cada año se deberá implementar una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular; campaña que consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido, a la población que lo solicite; y por lo tanto, cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración.

La propuesta tiene origen en el grave déficit en materia de escrituras de miles de viviendas en el estado, especialmente en la vivienda popular y de interés social, lo que conlleva una falta de certeza jurídica de dichas familias sobre su propiedad.

A su vez, dicha problemática tiene su raíz en cuestiones que van desde la falta de información hasta la necesidad de recursos para poder solventar el proceso notarial de escrituración, por lo cual el abordaje y consolidación de un mecanismo legal de auxilio ante dicha realidad social, resultaría un avance significativo.



Contar con una casa representa la inversión de muchos años, el trabajo de ir construyendo de manera paulatina, en ocasiones el endeudamiento, y por lo tanto, dicho bien representa un patrimonio central para la familia e incluso para sus futuras generaciones, por lo cual el hecho de que dicha propiedad se encuentre en plena solidez legal representa un beneficio familiar importante.

Dentro del ámbito de campañas en materia notarial, el caso más conocido en el país ha sido la denominada como "Septiembre. Mes del Testamento", que inició en el año 2003 bajo la modalidad de campaña, y que ha continuado, con la intervención de los niveles de gobierno federal y estatales, y las asociaciones de notarios.

Actualmente, la Ley del Notariado para el Estado de Durango contempla dentro de su articulado, la colaboración de los notarios en campañas de escrituración y regularización de vivienda de interés social y popular, pudiendo rescatar de los artículos relativos tanto la factibilidad de colaboración de los notarios en campañas diversas y la posibilidad de disminución el costo de los honorarios, previo convenio del Colegio de Notarios con los órganos gubernamentales conducentes.

Se ha escrito que "el Notario Público es el profesionista del derecho más próximo a la vida, es decir, ese contacto íntimo con los hechos hace que el notario sea el más indicado para la elaboración del derecho en razón de estar en una posición cercana a los hechos de los particulares, y así, "dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos de los negocios jurídicos, a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema se inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial", es decir: los notarios públicos, cuya contribución resulta esencial en el objetivo de la presente propuesta.

En la redacción de la propuesta de adición se ha puesto atención en incorporar dos elementos concretos que den viabilidad a la implementación del esquema de apoyo, que son tanto la firma de un convenio cada año entre los notarios y los órganos de gobierno respectivos; y la determinación del mes de octubre como factible para el desarrollo de dicha campaña.

Asimismo, vale mencionar que la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado contempla las definiciones técnicas para la vivienda de interés social y la vivienda popular, que se proyectan como las que sean objeto del beneficio de escrituración.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El derecho a la vivienda está directamente vinculado con otros derechos, lo que significa, que la posibilidad de contar con una vivienda digna, es una condición que nos permite acceder a otros derechos, como lo es el de la dignidad humana y nos abre la puerta para disfrutar de otros muchos como el libre tránsito, seguridad jurídica, privacidad, la inviolabilidad del domicilio o de la correspondencia, un medio ambiente adecuado, el derecho a la salud y otros más.

El artículo 4, en su séptimo párrafo, de la Constitución Política Federal señala que:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El desarrollo de los lineamientos de dicha porción constitucional lo encontramos en la Ley de Vivienda, la cual define a la vivienda digna y decorosa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.¹¹

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este derecho en la siguiente forma:

27

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv 140519.pdf



DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 40., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persique es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

Sin embargo, cuando existen irregularidades jurídicas en la propiedad o posesión de la vivienda el concepto de digna y decorosa se encuentra en un claro conflicto con la realidad. Ni los censos ni los catastros cuentan con información detallada sobre las irregularidades jurídicas que impiden a algunas personas el acceso a vivienda digna y decorosa, lo cual dificulta la atención de esta problemática.





Además, la dificultad para evaluar estas irregularidades se debe a que muchas veces no existe claridad sobre la normatividad aplicable a la vivienda. La legislación para la vivienda y el desarrollo de los asentamientos humanos es profusa, dispersa y hasta contradictoria.

SEGUNDO.- Ahora bien, la propiedad de la vivienda se acredita mediante escritura pública, contrato, sentencia o cualquier documento público o privado que acredite la compraventa, la donación, la herencia, la prescripción positiva, o cualquier otro medio de adquisición de bienes inmuebles. De forma similar se requiere de documento público o privado que acredite la legítima posesión de la vivienda cuando sus habitantes no sean propietarios de la misma, como es el caso del arrendamiento, el usufructo, la habitación o el hospedaje.

La falta o el error del documento que acredite la propiedad o la legítima posesión de la vivienda no implica la pérdida automática de la misma; la propiedad o posesión pueden ser transmitidas incluso de forma verbal, y existen algunos errores documentales subsanables. No obstante, de no contar con documento probatorio adecuado, quienes se ostenten como propietarios o legítimos posesionarios de una vivienda se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a la dificultad que representaría demostrarlo en un juicio o procedimiento, lo cual puede resultar en la pérdida de la propiedad o del derecho de posesión de la vivienda. Una situación grave en sí misma.

Dado que la normatividad de la vivienda es muy variada, las particularidades de cada vivienda acarrean diversas obligaciones para sus habitantes. En general, la vivienda debe situarse en donde esté permitido por la ley, y su construcción y condiciones de ocupación deben cumplir con las normas que les sean aplicables.

Existen múltiples medidas de seguridad y sanciones derivadas del incumplimiento de estas normas: clausura, desocupación, desalojo, demolición, prohibición de uso, son sólo algunas de las medidas que pueden impedir la utilización de un espacio como vivienda.

TERCERO.- La importancia de dictaminar favorablemente esta iniciativa, en procurar la seguridad jurídica en la propiedad o posesión de una vivienda, sobre todo las que se ubican en el concepto de interés social y popular.





Al dictaminar favorablemente esta iniciativa, entendemos que la vivienda es la base del patrimonio familiar y el centro de la convivencia social, y que el reto que tenemos los legisladores, es impulsar las reformas legales pertinentes para contener y corregir la tendencia histórica de construir en la inseguridad jurídica.

¿Qué se logra con aprobar esta iniciativa? Generar una herramienta por medio de la cual los poseedores de alguna vivienda de interés social o popular tengan certeza jurídica de su patrimonio, esto con la colaboración del notariado duranguense y las autoridades del Estado y los municipios.

El derecho a la vivienda digna y decorosa, no pasa solamente por el espacio físico, sino también por la seguridad jurídica de su tenencia, de ahí que este dictamen constituya un instrumento para evitar la informalidad en la materia.

Parte importante de las adecuaciones a la iniciativa en análisis, son las observaciones y opiniones recogidas en diversas reuniones con grupos de interés en este tema, por ejemplo, con el Colegio de Notarios, quienes señalan la importancia de la socialización de esta reforma, con la finalidad de no generar falsas expectativas entre quienes pretenden acceder a este beneficio o quienes pretendan aprovecharse del mismo.

El trabajo de quienes integramos una Legislatura es aportar normas que, si bien permitan flexibilidad en su interpretación, contengan lineamientos mínimos a cumplir, por ello estimamos pertinente señalar que cada trámite es personal, intransferible y único; restringido además a vivienda de interés social y popular; para hacer efectivo el trámite debe cumplir con los requisitos legales atinentes.

Resulta de interés de esta Comisión Legislativa, proponer al Pleno este dictamen el cual representa un complemento necesario para reforzar los instrumentos y mecanismos con los que cuenta el Estado en materia de vivienda.

La aprobación de este dictamen es una herramienta que concreta la definición de vivienda digna y decorosa, considerando que solo la certeza jurídica proporciona a las familias una estadía agradable y funcional.

30



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo 179 bis a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 179 BIS. En el mes de marzo de cada año se implementará una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular, la cual consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido a la población que lo solicite.

Cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración.

En los convenios que se celebren deberá establecerse como mínimo lo siguiente: a) Cada trámite es personal, intransferible y único;

- b) El trámite se limita a casas y terrenos de interés social y vivienda popular, atendiendo a las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- c) Para acceder al beneficio correspondiente, deberá cumplirse con los requisitos que prevea la legislación civil.

Previo al inicio formal de la campaña de escrituración, el Congreso del Estado, las autoridades estatales y municipales, así como el Colegio deberán implementar un programa de socialización en el Estado acerca del objeto de este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días para, en su caso, expedir la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al objeto de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 días del mes de octubre de 2021.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA SECRETARIO

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA VOCAL

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ VOCAL





ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN

34